

tipulaciones contenidas en el mismo contrato.

Y para la debida constancia lo firman el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo y los Sres. D. Sebastian Camacho y D. J. A. de Mendizábal por la compañía.

México, Noviembre 16 de 1874.—*Blas Balcárcel*,—*S. Camacho*.—*J. A. de Mendizábal*.

Son copias. México, Noviembre 22 de 1874.—*M. Bustamante*.

«Diario Oficial.»—Número 327.—Noviembre 23 de 1874.

## NUMERO 125.

### EMPLEADOS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. De los empleados de la contaduría mayor de hacienda, designará la comision inspectora del Congreso general, el número que considere suficiente, para que, en el improrogable plazo de seis meses contados desde esta fecha, terminen, de conformidad con la ley de 19 de Noviembre de 1867, los negocios pendientes en las extinguidas secciones liquidatorias, siempre que la reclamacion se encuentre en alguno de los siguientes casos:

«1º Reconocido definitivamente el crédito y pendiente solo de la expedicion ó entrega del certificado.

«2º Probada oportunamente la legitimidad del cobro y pendiente de la opinion del ejecutivo.

«3º Presentada y probada en tiempo hábil la reclamacion, y pendiente el reconocimiento de la legalidad de los comprobantes.

«Los expedientes relativos á créditos no justificados en su oportunidad, serán archivados, devolviéndose al reclamante los documentos que hubiere presentado.

«Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 9 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Noviembre diez de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Noviembre 10 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 325.—Noviembre 21 de 1874.

### NUMERO 126.

#### VIÁTICOS DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA* presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Tienen derecho á percibir sus viáticos de regreso los ciudadanos diputados que no siendo reelectos, se separen de esta ciudad con licencia en el último receso de sesiones de la cámara.

«Palacio del poder legislativo. México, 16 de Noviembre de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1874.—*Mejía*.—C....

«Diario Oficial.—Número 325.—Noviembre 21 de 1874.

#### NUMERO 127.

CAMINO CARRETERO ENTRE RIO VERDE Y SAN LUIS POTOSI.

Ministerio de fomento, colonizacion industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed;

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se abrirá un camino carretero entre Rio Verde, en el Estado de San Luis Potosí, y Jalpan, del Estado de Querétaro.

«Para este objeto se incluirá en la ley de presupuestos del año próximo, la cantidad de cincuenta mil pesos.

«Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 16 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo. México, Noviembre 16 de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1874.—*Balcárcel*.—C....

«Diario Oficial.—Número 329.—Noviembre 25 de 1874.

## NUMERO 128.

## BUQUES PARA CARGAR GANADO O MADERA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

## REGLAMENTO

*De la ley de 13 del actual, para el tráfico de los buques procedentes del extranjero, con destino á los puertos de cabotaje de la República para cargar ganado ó madera.*

Art. 1.<sup>o</sup> Considerándose dichos buques, mediante concesion que les hace el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 13 del corriente, como los demas que del extranjero vienen con mercancías á puertos mexicanos, porque se despachan directamente á los de cabotaje sin tocar en los de altura; se establece en cumplimiento del artículo 2.<sup>o</sup> de la misma ley, como medida precautoria y aplicándose por analogía lo dispuesto en el arancel vigente de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, que como lo previene su art. 31, los capitanes de esos buques presentarán al cónsul ó agente consular mexicano residente en el punto de la procedencia, tres ejemplares firmados de declaracion ó manifiesto, en que expresen el puerto de cabotaje á que se dirigen; que su objeto es ha-

cer carga de ganado ó maderas; que vienen en lastra, y que su tripulacion se compone del número de individuos que la formen.

En la declaracion se comprenderá ademas la noticia del rancho computado por raciones arregladas al número de tripulantes, pudiéndose admitir cantidad dupla siendo de vela, y solo media mas si fuere de vapor; sin que por ningun motivo figuren como rancho, mercancías ó efectos que no sean necesarios para el mantenimiento de la tripulacion, durante la travesía y regresos.

Art. 2.<sup>o</sup> Conforme á los artículos 39 y 40 del arancel de aduanas marítimas, la declaracion será copiada en el libro respectivo del consulado, y de ella se entregará por el cónsul un ejemplar del capitan del buque, otro remitirá en pliego cerrado y por el mismo buque á la seccion aduanal del puerto de cabotaje á que venga destinado. y el tercer ejemplar se enviará directamente y en la misma forma á esta secretaría, aprovechando el conducto mas violento.

Art. 3.<sup>o</sup> De conformidad con la letra y espíritu del artículo 8.<sup>o</sup> del arancel, no es permitido á los buques de que se trata, arribar á barra ó ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en la declaracion; salvo caso de fuerza mayor, en que se procederá conforme á las prevenciones del capítulo XII del mismo arancel y artículo 52 del reglamento de aduanas marítimas vigente.

Art. 4.<sup>o</sup> Como lo previene la parte relativa del artículo 46 del arancel y el art. 4.<sup>o</sup> del reglamento de aduanas citado, luego que alguno de esos buques arribe al puerto de destino, dispondrá el jefe de la sec-

acion de cabotaje que el empleado que nombre salga á practicar la visita de fondeo y á recoger los documentos que debe traer, ó saldrá el mismo si lo creyere conveniente.

Art. 5.º Para la carga de maderas ó ganados en los referidos buques, se observarán las prevenciones relativas de los artículos de 89 al 104, capítulo XII del reglamento mencionado y demás disposiciones expedidas con posterioridad.

Art. 6.º Las infracciones de este reglamento se castigarán con las penas siguientes:

Primera. La falta de la declaracion consular que se previene en el artículo 1.º de este reglamento se castigará con la multa de mil pesos, segun lo dispone el artículo 34 del arancel que á la letra es como sigue:

«Por la falta de certificacion y recibo del manifiesto á que se refiere el artículo 31, ó la falta absoluta de dicho documento, se impondrá al capitán una multa de mil pesos.»

Segunda. Siendo casos de contrabando, conforme á las fracciones 1.ª y 2.ª del art. 86 del arancel, la introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios ó algun otro punto que no este habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa previstos en el arancel; y la introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en el mismo arancel, el arribo de los buques de que se trata á las costas, ensenadas, riberas de los rios ú otros puntos no habilitados, así como el simple hecho de que traigan mercancías, se castigará como lo determina la fracción 1.ª del art. 87 del arancel, con la pena de

la confiscacion de las mercancías, de los efectos de rancho, que encontraren á bordo y de la embarcacion que los conduce ó incurra en las faltas que se

Art. 7.º En los casos que ocurran de infraccion de las determinaciones contenidas en los artículos anteriores ú otras sobre que hayan de imponerse penas deberán tener lugar y se observará por los jefes de las aduanas de cabotaje, el art. 91 del arancel, que dice lo siguiente:—«Luego que ocurra algun caso de contrabando fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este arancel por el que se impone multa ú otra pena el administrador requerirá al interesado á efecto de que dentro del término de 24 horas, elija entre los dos recursos judicial ó administrativo, y si eligiere el segundo lo manifestara dentro de aquel término por escrito cuya constancia será la que dé principio al expediente que deba instruirse. En el caso de que no aparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos se seguirá el recurso judicial.»

Art. 8.º La distribucion del producto de las confiscaciones que se hicieron conforme á este reglamento se verificará en los términos prevenidos por los art. del 96 al 105 capítulo XXIII del arancel.

Art. 9.º Las aduanas de cabotaje en sus operaciones, fuera del hecho de recibir y despachar los buques que vengan á cargar ganado ó maderas no se considerarán independientes de la autoridad de las de alaura á que estan sujetas, y continuaran observando como hasta aquí las prevenciones detalladas en el arancel y reglamento de 1.º de Enero de 1872.

10.º Se tendrán presentes, y estarán obligados á observar los capitanes y remitentes de los buques des-

tinados á cargar ganados ó maderas en la República, las prevenciones del art. 5.º del arancel, cuyo tenor es el siguiente: «Los buques mercantes extranjeros y «las mercancías que conduzcan, así como los capitanes ó sobrecargos y les tripulaciones quedan sujetas «á las reglas [prescritas en este arancel, al pago de «los derechos fijados en él, á las penas que en él se «establecen, y á todas las disposiciones que rijan al «tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los «buques para todos los efectos que hagan relaciones «con este arancel desde el momento en que entren en «las aguas territoriales de la República.»

México, Noviembre 21 de 1874.—*Mejía*.—C.

«Diario Oficial.»—Número 331.—Noviembre 27 de 1874.

«Art. 8.º La duración del producto de las compañías que se hicieron conforme á este reglamento se verificará en los términos prevenidos por los arts. del 98 al 105 capítulo XXIII del arancel.»

«Art. 9.º Las aduanas de embarque en sus operaciones, fueren, fueren del hecho de recibir y despachar los buques que vayan á cargar ganado ó maderas no se considerarán independientes de la autoridad de las aduanas á que están sujetas, y continuarán operando como hasta aquí las prevenciones de las aduanas en el arancel y reglamento de 1.º de Enero de 1872.»

NUMERO 129.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. José Irijo y Oliva, natural de la Habana, comerciante y residente en Veracruz.

México, Noviembre 24 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 332.—Noviembre 28 de 1874.

«Art. 2.º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el día fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha en que se celebró el Poder Legislativo de México, Noviembre 28 de 1874.—R. G. Gamboa, diputado presidente.—Luis G. Alvarado, diputado secretario.—Alejandro Pardo, diputado secretario.»

NUMERO 130.

TÉRMINO EN DEBE DURAR EL ENCARGO DE MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 1.ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LEYES.—TOMO XIX.—NUMERO 41.

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El término de seis años que tiene de duración el encargo de magistrado de la suprema corte de justicia debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia sera señalado por el Congreso al hacer la declaracion del magistrado electo.

«Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

«Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Luis G. Alvírez, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—J. Diaz Covarrubias.—Ciudadano.

«Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—«Diario Oficial.»—Núm 332.—Noviembre 28 de 1874.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

#### NUMERO 131.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos

FAROS IMPORTADOS EN CAMPECHE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Son libres de derechos treinta faroles importados por la aduana marítima de Isla del Carmen, para el uso público de la villa de Palizada, en el Estado de Campeche.

«Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México Noviembre 25 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano. «D'ario Oficial. —Número 334.—Noviembre 30 de 1874.»

## NUMERO 132.

### MANIFESTACIONES RELIGIOSAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gubernacion.—Sección 2ª.—Dí cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd. fecha 6 de este mes, en que consulta si debe entenderse que la ley de 13 de Mayo de 1873, que prohíbe fuera de los templos las manifestaciones y actos religiosos de cualquier culto, deroga el artículo 4º de la ley de 31 de Julio de 1859 que previene se dé fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos en los panteones, y que los encargados de estos faciliten cuanto esté de su parte para que se verifiquen en esos lugares las ceremonias religiosas que los interesados deseen; y el mismo ciudadano presidente ha acordado se diga á vd. en respuesta, como lo hago, que la primera de las leyes citadas no deroga el artículo 4º de la segunda, porque para la práctica de dichas ceremonias no pueden reputarse los cementerios ni panteones como lugares públicos, sino semejantes á los grandes edificios, que conteniendo diversas habitaciones, pueden en cada una de ellas ejecutarse todos los actos de las religiones que profesen sus moradores no quebrantando la ley ni atacando los derechos de sus convecinos; y que por lo mismo en concepto del gobierno los ministros de los cultos pueden continuar practicando



en los panteones las ceremonias religiosas que han acostumbrado y les pidan los interesados.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1894.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las-Casas.

Es copia. México, Noviembre 27 de 1874.—*Coyeta Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2.ª—Diario Oficial.—Núm. 335.—Diciembre 1.º de 1874.

En consulta al Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, en que consulta si debe entenderse que la ley de 13 de Mayo de 1873, que prohibe fuera de los templos las manifestaciones y actos religiosos de cualquier culto, derogó el artículo 4.º de la ley de 31 de Julio de 1859 que previene se dé fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos en los panteones, y que los encargados de estos faciliten cuando éste de su parte para que se verifiquen en esos lugares las ceremonias religiosas interesadas decaen; y

#### NUMERO 133.

El mismo ciudadano presidente ha acordado se diga en respuesta á la primera de las

#### EXPOSICION INTERNACIONAL.

Gobierno del Distrito federal.—La nota circular de vd. fecha 2 del presente mes, me impone de que el supremo gobierno se ha servido nombrar una comisión con el objeto de llevar á cabo la Exposición nacional que debe verificarse el año próximo de 1875 en esta capital y preparar los productos mexicanos que deben figurar en la Exposición internacional de Filadelfia el año de 1876; quedando dicha comisión instalada bajo la presidencia de vd.

En contestación tengo la honra de manifestarle que con esta fecha dirijo la excoitativa correspondiente á las autoridades del Distrito sujetas á este gobierno para el fin que se sirve vd. indicarme.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1874.—*Joaquin O. Perez*.—C. presidente de la comisión mexicana de la exposición nacional.

«Diario Oficial.»—Número 335.—Diciembre 1.º de 1874.

NUMERO 132.

#### NUMERO 134.

#### EXPOSICION INTERNACIONAL.

Gobierno del Estado libre y soberano de Morelos.—Sección de fomento.—Num. 392.—En debida contestación á la atenta comunicación de vd. fecha 2 del corriente en que se sirve comunicarme que la comisión nombrada por el supremo gobierno para preparar los productos mexicanos que deben figurar en la Exposición internacional de Filadelfia el año de 1876 se ha instalado con esa misma fecha bajo la presidencia de vd. comenzando desde luego á funcionar; tengo el honor de manifestarle que este gobierno secunda